

CONSTANCIA. 13 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo Rad. 2020-179.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00179-00

ASUNTO

A despacho como asunto de nuestra competencia la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por MARTHA ARGEMIRA AGUDELO HURTADO y HORACIO DE JESÚS SUÁREZ en favor de WILLIAM FERNANDO SUÁREZ AGUDELO, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

La parte solicitante deberá aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, toda vez que dentro del “Proceso de JV. Interdicción Judicial”, Rad. 2006-00345 mediante fallo del 05 de septiembre de 2007, se declaró en interdicción judicial definitiva por demencia a WILLIAM FERNANDO y se nombró como guardadora a su progenitora GLORIA SOCORRO. Dicha decisión de discapacidad fue confirmada por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil Familia- en Sentencia del 29 de mayo de 2008, con modificación en la que designó curadora legítima de carácter general de William Fernando a su tía materna MARTHA ARGEMIRA AGUDELO HURTADO.

Proceso frente al cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 **solo podrá ser revisado en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada ley**, debiendo el juez que adelantó el mismo, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de dicha norma, al igual que a los curadores, a que comparezcan ante el juzgado **para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.**

Entre tanto, las personas declaradas en interdicción judicial antes de la referida ley, continuarán siendo representadas por los guardadores designados en los procesos de interdicción **hasta que su situación sea revisada.**

Es de advertir, que la solicitud de adjudicación de apoyo para una persona que ha sido declarada en interdicción por discapacidad absoluta no es compatible (no son conexos), como en el presente caso, toda vez que no obstante haberse promulgado la ley 1996 de 2019 se debe dar aplicación a lo dispuesto en la aludida sentencia que se decretó la interdicción en favor de William Fernando, aplicando las normas vigentes en su momento y le designó su guardadora para que la representara en todos los actos. Es decir, mientras la nueva ley se adecúa con una inaplicación, la antigua ley, por su parte, prolonga su existencia gracias al principio de la ultra-actividad, que no es más que la existencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad de quien la ha creado.

Es así que tal como se ha advertido a la peticionaria MARÍA ARGEMIRA AGUDELO HURTADO, lo procedente sería solicitar la designación de curadores suplentes que puedan en un momento dado, asumir la representación judicial y extrajudicial del señor WILLIAM FERNANDO SUÁREZ AGUDELO ante su falta temporal o definitiva, para asumir la función signada en el artículo 56 de la Ley 1306 de 2009 que dice: *“... Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales. ...”* Así mismo, puede pedir el trámite dispuesto en el artículo 577 del CGP que trata sobre los asuntos que se sujetan al Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en el que en su numeral 3, puntualiza la designación de guardadores, consejeros o administradores.

Es de advertir que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO”, presentada por apoderada judicial en nombre de MARTHA ARGEMIRA AGUDELO HURTADO y

HORACIO DE JESÚS SUÁREZ en favor de WILLIAM FERNANDO SUÁREZ AGUDELO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 079 el 19 de agosto de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Gd.</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
